



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecinueve horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, previa convocatoria de la magistrada presidenta, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 260, 261, 262, 263, 264, 265, fracciones II y VIII, 267, fracciones I, II, IV y V, 271 y 272, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Buenas noches. Siendo las diecinueve horas con un minuto, se da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el cuórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Están presentes además de usted la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son nueve juicios de la ciudadanía, tres juicios generales, quince juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración, a nuestra consideración, el orden propuesto. Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:** Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 658 de este año.

Es promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró existente la obstrucción del cargo y violencia política y razón de género que fueron atribuidas al actor.

La pretensión del promovente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, pues en su consideración, el tribunal responsable hizo un indebido análisis de las conductas denunciadas. La Ponencia propone declarar infundado el agravo relacionado con la obstrucción al cargo, porque se coincide con el tribunal responsable en que existen elementos para acreditar que se le impidió a la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

denunciante presidir la Comisión de Hacienda, facultad que le confiere la Ley de Desarrollo Municipal.

Por otra parte, se propone declarar fundado el planteamiento del actor referente al indebido análisis de la violencia política en razón de género, porque de los hechos y pruebas que obran en el expediente se puede corroborar que no se advierten elementos de género que configuren la conducta en perjuicio del actor local por ser mujer, pues no existen elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la denunciante.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 667 y 668 de este año, promovidos por María Díaz Patricio y otras personas, ciudadanas y ciudadanos indígenas de la agencia de policía de Guadalupe Siete Cerros del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente JDC-667/2025, mediante la cual se declaró válida la asamblea electiva celebrada el 28 de diciembre de 2024, en la que resultó electo Catalino Trovamala Cid como agente de policía y se ordenó expedir el nombramiento correspondiente.

La parte actora solicita la revocación de la resolución impugnada al estimar que el juicio local fue extemporáneo, que la asamblea electiva no se celebró conforme a sus costumbres y que debió darse vista la fiscalía por supuestas irregularidades en la documentación presentada. Sin embargo, para la ponencia los agravios resultan infundados e inoperantes.

En primer término, es correcto que el Tribunal local haya analizado la validez de la asamblea electiva para determinar la oportunidad de la demanda, porque cuando se denuncia la omisión de entregar un nombramiento derivado de una elección comunitaria se trate de una situación de tracto sucesivo, es decir, la afectación se actualiza de manera continua en tanto no se cumpla con la entrega formal del

cargo, lo que permite considerar que la demanda no estuvo fuera de plazo.

En este marco revisar la validez de la elección era indispensable para definir si existía o no el derecho a reclamar la omisión. Además, el Tribunal responsable verificó la legalidad de la Asamblea a partir de las constancias y de los antecedentes de elecciones previas en la comunidad, lo que permitió identificar la forma en que se ejerce su sistema normativo interno y concluir que la designación fue realizada conforme a sus prácticas tradicionales.

Y respecto a la vista a la fiscalía, no se actualiza la falsedad alegada, ni fue una petición formulada por la y los actores en la instancia local.

En consecuencia, se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 150 de este año, promovido por Luis Jesús Muñoz Aguirre, ostentándose como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Coetzala, Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, le impuso un apercibimiento como medida de apremio.

El actor pretende revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, que se declare como cumplida su sentencia y se deje sin efectos el apercibimiento decretado.

En el proyecto se califican como inoperantes los planteamientos expuestos por el actor.

En principio, el TEV impuso con carácter obligatorio un criterio que no resultaba aplicable al caso, lo que se estima incorrecto, pues en su caso debió hacerles saber a las autoridades vinculadas los parámetros sobre los cuales realizan la notificación, pero lo jurídicamente relevante es que la notificación no fue practicada de manera adecuada, ya que al momento de realizarla el funcionario público encargado de ella no asentó las circunstancias de modo,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

tiempo, lugar ante la supuesta negativa de recepción, faltando a su deber de fundar y motivar los actos que emite.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que se debe confirmar por razones distintas la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 151 del presente año, promovido por Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Presidente Municipal y a una candidata del Partido del Trabajo, así como a dicho instituto político bajo la figura de culpa *in vigilando* en el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.

Para la Ponencia, los agravios del acto son infundados, porque la entrega de material de fontanería denunciado se catalogó como un acto de gestión pública de la administración, sin que se acredite el uso indebido de recursos públicos con impacto en la equidad de la contienda de los denunciados, al no constar su participación en dicha entrega. Aunado a que la cercanía de la entrega con la jornada electoral o la utilización de recursos propios de la administración no configuran las conductas denunciadas como infractoras.

Por tanto, al no demostrarse la infracción, tampoco se puede fincar responsabilidad al Partido del Trabajo por culpa *in vigilando*. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 49 promovido por Morena, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Atoyac.

Para la ponencia, los planteamientos del partido actor son infundados e inoperantes, porque lo decidido por el Tribunal Electoral de Veracruz no se traduce en una falta de exhaustividad. Por el contrario, dicha autoridad jurisdiccional se encontraba impedida para realizar el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consistentes en la existencia de dolo o error en el

escrutinio y cómputo, así como de irregularidades graves, ante la omisión del promovente de señalar en su demanda primigenia cuáles eran tales centros de votación impugnados. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Así es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 658; 667 y su acumulado 668; de los juicios generales 150 y 151; así como del juicio de revisión constitucional electoral 49, todos en la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 658, se resuelve:

**Único.** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado séptimo de esta ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 667 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio general 150, se resuelve:

**Único.** Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio general 151 y en el juicio de revisión constitucional 49, en cada caso, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 656 y con el juicio de revisión constitucional electoral 21, ambos de 2025, cuya acumulación se propone promovidos por

Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados, validez de la elección y las constancias de mayoría en favor de los candidatos del Partido del Trabajo al mismo cargo.

Se propone confirmar la resolución controvertida, dado que se califican como inatendibles los agravios relacionados con la nulidad de casillas al no proporcionarse los datos de identificación y de error. En relación con la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, los planteamientos resultan ineficaces. Ello porque en materia electoral la interpretación de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, de ahí que no resultaba necesario que causara estado el dictamen consolidado de fiscalización para resolver sobre la causal de nulidad.

Finalmente, en relación con los agravios relacionados con los procedimientos especiales sancionadores con los que se pretende anular la elección, se analiza que lo ahí controvertido resulta insuficiente para acreditar la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 659 de este año, promovido por una edil del Ayuntamiento de Chiapilla contra la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas, que tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio de su cargo.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al ser ineficaz de sus planteamientos, porque los actos cívicos o actividades programadas por el Ayuntamiento no trascienden al derecho a ser votada. Además, con independencia de la calificativa de sus otros planteamientos, el Tribunal le concedió la razón a la actora, por lo cual alcanzó su pretensión en estos temas.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 38, 39 y 48, así como de la ciudadanía 664 y 665, todos de este año promovidos por Movimiento



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Ciudadano, el Partido Acción Nacional y dos exandidatos a una regiduría y presidencia de San Andrés Tuxtla, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró la nulidad de una casilla, modificó los resultados del cómputo y confirmó la declaración de validez y entrega de constancias.

Se propone sobreseer los citados juicios 48 y 665 al no cumplirse los requisitos de determinancia e interés jurídico.

En el resto de los juicios se propone confirmar la sentencia controvertida al resultar infundados sus planteamientos relacionados con la integración de la casilla 3331 Contigua 1, que anuló el Tribunal local, ya que la persona controvertida no se encuentra en el listado nominal de la sección, en tanto que los agravios respecto a la falta de análisis de la determinancia se propone declararlos inoperantes, porque se oponen a una jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 42 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados y validez de la elección en el municipio de Tlapacoyan, así como la entrega de constancias a favor de la planilla del Partido Acción Nacional.

Se propone confirmar la sentencia reclamada, ya que los agravios son inoperantes por genéricos y no señalan las razones por las que el Tribunal se apartó de la exhaustividad y congruencia.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, promovido por MORENA contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados del cómputo y la validez de la elección municipal de Naranjal, Veracruz, así como la entrega de constancias a favor de la planilla postulada por el PRI.

Se propone confirmar la sentencia reclamada, ya que se califican de ineficaces los agravios, pues el Tribunal local dio razones para

confirmar la validez de la votación en las cuatro casillas cuestionadas por haberse entregado sus respectivos paquetes fuera de los plazos legales sin que en esta instancia se controviertan eficazmente.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Presidenta.

Si me lo permite, Magistrada, para referirme al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 38, y los que se le propone acumular, si es que no hubiese algún otro asunto.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Adelante.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** De acuerdo. Gracias.

Me quiero referir a este asunto, porque como ya lo escuchamos en la cuenta, versa sobre una elección municipal, específicamente, la celebrada en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En el caso me parece relevante establecer que en la instancia local acudió el Partido Acción Nacional, y dentro de sus planteamientos alegó la nulidad de votación recibida en una casilla aduciendo que esta, es decir, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas para ello.

De manera específica, el partido actor ante el Tribunal local señaló que un ciudadano de nombre Isaías de los Ángeles Cagal García fungió como primer escrutador sin aparecer en el encarte, y por consecuencia, no tener facultades para recibir la votación o participar en esa casilla impugnada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Al formular este planteamiento respecto de que esta persona actuó sin tener facultades, sin estar autorizada, el Tribunal local determinó formular un requerimiento al Registro Federal de Electores aquí, en Veracruz, a efecto de que informara si el referido ciudadano aparecía o pertenecía o no a la sección electoral correspondiente.

En cumplimiento o en respuesta a ese requerimiento el Registro Federal de Electores informa que no aparece en esa sección electoral ninguna persona con ese nombre. Con base en ese informe el Tribunal Electoral determina declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla porque, en su consideración, actuó una persona que al no pertenecer a la sección electoral no tiene facultades, no tiene atribuciones para poder recibir la votación.

Ante esta instancia federal me parece relevante destacar que acude el partido Movimiento Ciudadano, así como su candidato. ¿Por qué resalto este hecho? Porque si bien el juicio de revisión constitucional electoral es un juicio de estricto derecho, es decir, aquí la exigencia es que quien acude a juicio formule de manera clara, precisa los motivos de agravio, es decir, no procede una suplencia por parte del órgano jurisdiccional, no así en el juicio de la ciudadanía, donde basta con tener un principio de agravio para que el órgano jurisdiccional se aboque al estudio del planteamiento que es motivo de inconformidad.

Bajo esa lógica me parece que es fundamental establecer que existe entonces la obligación de hacer un análisis exhaustivo de cómo es que el Tribunal realizó el estudio de la causal de nulidad para determinar si esta se actualizaba o no.

Y en el proyecto que se pone en nuestra consideración de manera estimo correcta, se concluye que el estudio que hace el Tribunal local fue incorrecto.

¿Por qué fue incorrecto?

Porque se limitó a considerar lo informado por la Dirección, el Registro Federal de Electores, que como lo señalé al desahogo del requerimiento, establece que la persona de nombre Isaías de los Ángeles no pertenece a la sección electoral.

Sin embargo, y en esta parte respetuosamente difiero de la propuesta, el Tribunal local dejó de analizar todo lo relativo a si efectivamente se actualizaba o no la causal de nulidad, que consiste en que la votación hubiese sido recibida por personas distintas a las autorizadas o que participen en la recepción de la votación personas sin tener esas facultades.

¿Y por qué estimo que el Tribunal faltó al principio de exhaustividad? Porque justo como lo plantea el proyecto, se limitó a tomar en consideración lo informado y a partir de ahí, entonces establece que una persona que no pertenece a la sección recibió la votación. Sin embargo, pasó por alto que existían diversas documentales de las que se puede advertir que, contrario a su conclusión, había documentales que de las que se podía desprender que otra persona también fungió en esa casilla en la recepción de la votación y en este mismo cargo que era primer escrutador.

Lo que tenemos aquí entonces hay una contradicción en los nombres, es decir, ya no se puede establecer con claridad cuál de las dos personas realmente fungió como funcionario de casilla y recibió la votación.

En este caso me parece que eso resulta sumamente relevante, porque si no es posible establecer si participó solo una de estas personas o participaron las dos, tampoco es posible establecer en qué momento, en su caso, si es que participaron ambas, en qué momento dejó de participar una para intervenir la otra, porque es relevante señalar que la primera de las personas que aparece en el acta de jornada electoral sí es una de las personas facultadas porque estaba en el encarte y porque además, obviamente pertenece a la sección electoral. Entonces esta persona sí tiene facultades para actuar en la casilla, no así la de nombre Isaías de Jesús.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Pero al no tener certeza respecto de si efectivamente esta última persona verdaderamente actuó en la casilla, me parece que nosotros debemos de optar por la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¿Por qué?

Porque para decretar la causal de una nulidad la jurisprudencia y la legislación exigen que la irregularidad esté plenamente acreditada.

¿En el caso cuál sería esta irregularidad?

Pues que una persona no autorizada recibió la votación. Sin embargo, al tener esta contradicción o documentación que nos dice que una persona sí autorizada recibió la votación, y otra documentación electoral nos dice que una persona no autorizada recibió la votación, entonces mi conclusión es: no tenemos certeza, no está plenamente acreditada la irregularidad.

Por consecuencia, me parece que contrario a lo resuelto por el Tribunal local debería de levantarse la nulidad decretada por la autoridad responsable porque, reitero, no se encuentra plenamente acreditada la irregularidad que es una de las exigencias que establece la ley y la jurisprudencia.

Por esa razón es que, en esta ocasión, Magistrada Presidenta, con todo respeto y reconociendo el profesionalismo con el que nos presenta sus propuestas de resolución, no acompañaría la propuesta que hoy pone a nuestra consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, si me permiten, voy a hablar igualmente en este JRC-38/2025 y acumulados, que son mi consulta, también para dar mi posicionamiento respecto al proyecto que les he presentado.

Quiero, si bien ya habló un poco del problema, pero voy a hacer un breve, otra vez, un breve recuento.

Tanto aquí en la Sala Xalapa, vienen Movimiento Ciudadano como sus excandidatos, los cuales pretenden que se revoque la nulidad de la casilla 331 Contigua 1, decretada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por haberse integrado por personas no autorizadas.

Ellos consideran que la nulidad provocará que se les asigne una regiduría menos por el principio de representación proporcional.

Como agravios, esencialmente señalan que el Tribunal local anuló la casilla con base en un informe del vocal del Registro Federal de Electores, como bien ya también lo mencionó el Magistrado Troncoso respecto a si el funcionario impugnado estaba registrado en la sección electoral.

Pero no se basó en la lista nominal de electores porque no contó con esta.

Además, señalan que el Tribunal pidió información erróneamente sobre Isaías de los Ángeles Cagal García, siendo que en el acta de escrutinio y cómputo se asienta el nombre de Isaías de los Ángeles Chapol o Chipol García.

Posteriormente a la presentación de su escrito de demanda, y creo que aquí quiero hacer énfasis, Movimiento Ciudadano presentó un escrito de ofrecimiento de pruebas supervinientes y argumentos adicionales, con base en el acta de jornada electoral de la casilla señalada.

Sin embargo, en el proyecto se propone no admitir dichas pruebas, porque esa documentación se encontraba a su alcance antes de interponer la demanda. Además, el actor se limita a señalar que no tenía conocimiento de esta y que fue obtenida con posterioridad sin precisar ni justificar.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Es muy importante también tener en cuenta que la ampliación y ofrecimiento de pruebas se hizo por el partido político, esto es, en el juicio de revisión constitucional, el cual por disposición de ley es de estricto derecho.

En este sentido, pretender dar entrada a la litis, a las manifestaciones de una ampliación improcedente, como igualmente lo son las pruebas supervinientes, y a la par levantar la nulidad de una casilla precisamente por tales argumentos, que de ninguna forma fueron presentados en la demanda, implica no solo suplencia de la queja sino subrogación en la carga procesal de la parte actora en detrimento del equilibrio procesal.

En el caso se estaría dando una suplencia total, como la que se permite en los asuntos, por ejemplo, de grupos en desventaja, como los relativos a pueblos originarios, a fin de paliar una desventaja estructural, lo que de ninguna forma sucede con los partidos políticos, sino por el contrario, el hecho de que el juicio de revisión constitucional sea de estricto derecho, implica una carga argumentativa mayor para esa clase de actores.

Además, así implicaría, a mi juicio, una incongruencia interna en la sentencia, pues a la par de desestimar la ampliación de estas pruebas, se estaría declarando fundado un agravio que solo existe en esa ampliación. Por esas razones, en congruencia con los agravios de la parte actora, en el proyecto se confirma que el tribunal local sí contó con las listas nominales y que la persona que indican los actores no se encuentra en las listas de la sección.

Sin embargo, en la entrega del paquete y en la hoja de incidentes, así como en la del PREP, disponible en la página oficial del OPLE local, del Instituto Electoral, se asiente como escrutador a Isaías de Los Ángeles Capol García.

Así pues, pues esta Sala, no podría analizar de oficio la pertenencia a la sección electoral de Severiano Covaxin Pólito, en lugar de la persona que señalan los actores Isaías de los Ángeles Chapol García y sobre la cual construyen sus agravios, porque ello

equivaldría a modificar la litis a partir de los hechos de las partes que las partes no hicieron valer, con independencia de que uno de los juicios se aplique la suplencia de la queja.

Lo anterior, porque la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección en la relación con lo aducido por las partes, por lo cual tratar de analizar la nulidad de la casilla con base en la actuación de esta persona, más bien implicaría suplantar al actor en sus argumentos con algo que no dijo, y más aún en un sentido incongruente con sus afirmaciones.

Además, como ya se vio en respecto a lo que ya señalé de las pruebas supervinientes y la ampliación de la demanda, que es improcedente, por lo que no cabría analizar aquí precisamente ese aspecto, pues es lo aducido en la ampliación que no se cumplió con los requisitos legales para que esta Sala pudiera tomar en cuenta los argumentos.

Por lo anterior, por todo lo que he comentado, si bien, el partido viene con una ampliación de la demanda y como ésta no fue admitida, considero que habría una incongruencia en el propio, en mi propio proyecto, si esta se estudia lo que ellos señalan en las propias pruebas supervinientes.

Esa es mi propuesta, Magistrada, Magistrado.

Sí, Magistrada, adelante.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, si me permiten, buenas tardes a las personas que están presentes y también a las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

También para referirme a este JRC-38/2025 y acumulados.

En el caso primero adelanto y reconozco el proyecto que nos presenta Magistrada Presidenta, porque me parece que aquí se hay algo que no estamos acostumbrados y es el requisito de determinancia. Finalmente, generalmente en estos recursos de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

juicios de revisión constitucional hacemos un análisis para la procedencia que sea determinante cualitativamente o cuantitativamente, es decir, que pidan la nulidad de la elección y con eso es suficiente la para la procedencia de este recurso o también que sea de forma cualitativa en el caso de que, pues con las casillas anuladas exista la posibilidad de un cambio de ganador.

Sin embargo, aquí, como ya ustedes lo dijeron, yo seré muy breve aquí, en este caso, el Partido Acción Nacional impugna ante el Tribunal de Veracruz diversas casillas del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Y, bueno, efectivamente el punto medular está, el partido que ahora viene, Movimiento Ciudadano, no está de acuerdo con que se haya anulado la casilla 331 Contigua 1, justamente porque el Tribunal local determinó que quien integró esa casilla no pertenece a la sección.

Y aduce algo bien importante, que es lo que se analiza en el proyecto, y que se me hace de destacar.

Dice que si se anula esta casilla o la votación recibida en esta casilla se estaría disminuyendo su votación, de tal manera que está en riesgo de perder una regiduría al momento de la asignación.

Me gusta por eso este proyecto, porque se hace cargo de esto, con independencia de lo que tradicionalmente hacemos el análisis, y por eso se considera procedente y analizamos esta casilla.

Ya en el tema que veo, existe discrepancia si se debe anular o no, porque en unas documentales aparecen una persona, y en otras de la propia casilla aparece otro funcionario.

Sin embargo, yo aquí quiero decir que comparto la propuesta en sus términos, ya que efectivamente la persona impugnada que fungió como primer escrutador en la casilla cuya votación fue anulada, no se encuentra en el encarte, ni tampoco en la lista nominal perteneciente a la sección, como ya lo explicaron, y eso verificado incluso con requerimientos que hizo el Tribunal local de Veracruz.

Tampoco se advierte alguna coincidencia, ni siquiera parcial porque ese es el criterio que tenemos nosotros ya en esta Sala Regional, que a lo mejor a veces ha equivocaciones en una letra, pero advertimos que sí coincide, pero tampoco aquí ni siquiera existe una coincidencia parcial del nombre respecto al funcionario impugnado.

Por otra parte, no escapa mi atención que efectivamente en el acta de jornada, como bien lo señala el Magistrado Troncoso, aparece como escrutador el nombre de otra persona diversa a la impugnada. Pero coincido totalmente con lo que se establece en el proyecto.

No podríamos analizar si existieron dos personas, porque sí implica actuar de oficio sin mediar agravio alguno. Efectivamente, porque como ya bien lo explicó, la ampliación de demanda no fue procedente, y en la impugnación local y federal se centraron únicamente en la persona controvertida de origen.

Entonces, también coincido que hacer lo contrario implicaría modificar la litis a partir de agravios que las partes no hicieron valer, máxime que estamos y efectivamente porque la Ampliación, y como bien lo señaló, Presidenta, se hizo en el juicio de revisión constitucional y es un juicio de estricto derecho que no admite la suplencia de la queja.

Entonces a grandes rasgos es la razón por la que, en este caso, y desde luego que también con mucho respeto a la opinión del Magistrado Troncoso, pero acompaño el proyecto que nos presenta Presidenta.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado. Muchas gracias por sus intervenciones.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización Presidenta.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Muchas gracias Magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de la totalidad de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 38 y los que se pretende acumular, que dado los posicionamientos anunciaría la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Anotado Magistrado. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**  
Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 656 y su acumulado, del diverso juicio de la ciudadanía 659, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 42 y 51, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 38 y sus acumulados, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Es cuanto Magistrada.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 656 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 659, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia controvertida en la materia de lo impugnado.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 38 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 48 y en el juicio de la ciudadanía 665.

**Tercero.** Se confirma la sentencia impugnada en la materia de las impugnaciones.

En el juicio de revisión constitucional electoral 42, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 51, se resuelve:

**Único.** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, procedo a dar cuenta con el juicio de la ciudadanía 662 del año en curso, promovido por una ciudadana por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se confirmó la decisión de la autoridad municipal de San Antonio de la Cal, relacionada con la celebración de asambleas en cada localidad del municipio para definir quiénes integrarían el Consejo Municipal Electoral.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los argumentos de la promovente, ya que se estima correcta la validación de la realización de asambleas seccionales para la designación del Consejo Municipal Electoral, porque tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la participación de la ciudadanía a través de asambleas comunitarias para elegir al citado órgano municipal no vulnera el sistema normativo interno, máxime que los disturbios derivados de diversa asamblea general trascendieron a una situación extraordinaria que permitía tomar la decisión de celebrar asambleas seccionales compatibles con su sistema normativo interno, de ahí que por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación, se somete a su consideración el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 24, 26 y 27, todos del presente año, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 77, 83 y 84 del presente año, que confirmó los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

Los partidos actores buscan la revocación de la sentencia y la nulidad de la votación en 6 casillas, lo que, de ser concedido, podría llevar a la nulidad de la elección. Sus principales argumentos se basan en la presunta violación a principios como la exhaustividad y la valoración de pruebas, la supuesta indebida aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la falta de un análisis integral de las irregularidades.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar los agravios como infundados porque la ponencia considera que el Tribunal local sí se pronunció sobre las pruebas y los incidentes denunciados no pudieron ser acreditados con las documentales públicas y técnicas presentadas por los actores, además que las actas de la jornada electoral no registraron irregularidades.

El resto de los agravios se presentan calificados como inoperantes al estimarse que parten de la premisa equivocada de que las irregularidades fueron probadas y, al no haberse acreditado ninguna irregularidad, no era necesario que el Tribunal local analizara la determinancia de los hechos o aplicara el principio de conservación de los actos públicos.

Con base en lo anterior, se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cosas, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de Soteapan, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, esencialmente porque los agravios se califican como inoperantes al no controvertir de manera frontal las razones expuestas por el TEV, en la sentencia impugnada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Esto es, si bien el PAN señala que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad de fundamentación y motivación, así como el de congruencia, la sola mención de la posible afectación a dichos principios es insuficiente para que esta Sala Regional analice nuevamente sus planteamientos de origen, porque incumple con la carga procesal de enderezar agravios que controviertan las razones del fallo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 41 de este año, promovido por el Partido Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amatitlán.

El actor pretende que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 291 Básica, ya que considera que anulando estos resultados el Partido Morena se posicionaría en la primera minoría con derecho a que se le asigne la regiduría única.

Sin embargo, en consideración de la ponencia, los agravios expuestos por el partido actor son inoperantes por ineficaces, ya que del material probatorio que obra en el expediente no se advierten elementos suficientes que doten de certeza o veracidad necesaria para sostener que acontecieron los hechos denunciados de la forma expuesta por el actor.

En efecto, si bien indiciariamente se pudiera acreditar que a los representantes de partido se les impidió momentáneamente estar cerca de la mesa de casilla, lo cierto es que no se logra acreditar el tiempo que presuntamente aconteció ese hecho para valorar si realmente se vulneraron los principios de certeza de la votación.

De ahí que, en todo caso, se trató de una incidencia aislada que no tuvo relevancia en el desarrollo de la organización de la elección en esa casilla.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria General tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con los proyectos.,

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos del juicio ciudadano 662, de los juicios de revisión constitucional electoral 24 y sus acumulados, así como de los diversos 32 y 41, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 662, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional 24 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 32 y 41, en cada caso, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución correspondientes a un juicio de la ciudadanía, un juicio general, tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, por los que se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en los proyectos de cuentas se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen:

En el juicio de la ciudadanía 666 y en el juicio de revisión constitucional electoral 53, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

En el juicio general 149, en tanto que la parte autora carece de legitimación para impugnar, ya que fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 46, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a la determinancia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 52, al haber quedado sin materia para resolver, derivado de un cambio de situación jurídica.

Finalmente, en los recursos de apelación 99 y 100, en principio, se propone resolverlos de manera acumulada. Por otra parte, en el primero de los indicados, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, mientras que, en el otro, la figura jurídica de la preclusión.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, recabe la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:**

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, el recurso de apelación 99 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el segundo considerando de esta ejecutoria.

**Segundo.** Se desechan de plano las demandas de ambos expedientes.

Y, finalmente los medios de impugnación restantes, en cada caso, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda.

Pues al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente noche.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 264, 272, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales, se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Roselia Bustillo Marín

Fecha de Firma: 30/09/2025 11:31:33 p. m.

Hash: yXQ1mcXjPyflaxjgotutuyOMasc=

**Magistrada**

Nombre: Eva Barrientos Zepeda

Fecha de Firma: 30/09/2025 11:33:18 p. m.

Hash: BL0pAFhj4QPWDAT2cyABOHkWeEQ=

**Magistrado**

Nombre: José Antonio Troncoso Ávila

Fecha de Firma: 01/10/2025 06:03:34 a. m.

Hash: IBaQACfB4K5YQQD4APNgwmtOZ7U=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma: 30/09/2025 10:30:08 p. m.

Hash: Nn2sv+oCrREoYOkilxLq7uAB8Q4=